
RESOLUCIÓN No. XXXXXX

"Por la cual se establece el régimen para el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se efectúan unas delegaciones y se derogan las resoluciones No. 3899, 3566 y 5068 de 2010, todas sus modificaciones y las demás normas que le sean contrarias".

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En uso de sus facultades legales y estatutarias y, en especial de las que le confieren los artículos 8, 13, 27, 84 y 115 del Decreto 2388 de 1979, el Decreto 2263 de 1991 modificado por el Decreto 2241 de 1996, los numerales 6, 7 y 8 del artículo 21 de la Ley 7 de 1979, los artículos 9, 10, 12 y 78 de la Ley 489 de 1998 y los artículos 16 y 72 de la Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1453 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", adoptada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972, *"Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado"*.

Que los numerales 1 y 3 del artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, aprobada por Colombia mediante la expedición de la Ley 12 de 1991, establecen lo siguiente:

"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño". (...)

"3. Los Estados Parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada".

Que asimismo, la Convención mencionada establece en los numerales 1 y 2 del artículo 19 que:

RESOLUCIÓN No. XXXXXX

"Por la cual se establece el régimen para el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se efectúan unas delegaciones y se derogan las resoluciones No. 3899, 3566 y 5068 de 2010, todas sus modificaciones y las demás normas que le sean contrarias".

"1. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo". (...)

"2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial".

Que la opinión consultiva 17 de 2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos indica lo siguiente:

"(...)2. La expresión "interés superior del niño", consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

(...)

"6. Para la atención a los niños, el Estado debe valerse de instituciones que dispongan de personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada en este género de tareas".

(...)

"9. Que los Estados Parte en la Convención Americana tienen el deber, conforme a los artículos 19 y 17, en relación con el artículo 1.1 de la misma, de tomar todas las medidas positivas que aseguren la protección a los niños contra malos tratos, sea en su relación con las autoridades públicas, o en las relaciones interindividuales o con entes no estatales".

Que en consideración a los anteriores instrumentos internacionales y a las obligaciones adquiridas por el Estado colombiano, se promulgó la Ley para la

RESOLUCIÓN No. XXXXXX

"Por la cual se establece el régimen para el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se efectúan unas delegaciones y se derogan las resoluciones No. 3899, 3566 y 5068 de 2010, todas sus modificaciones y las demás normas que le sean contrarias".

Infancia y la Adolescencia -Ley 1098 de 2006-, norma que debe ser interpretada en el marco dispuesto por las disposiciones de derecho internacional referidas.

Que el inciso 2 del artículo 7 de la Ley para la Infancia y la Adolescencia -Ley 1098 de 2006-, prescribe que *"La protección integral de los niños, niñas y adolescentes se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos"*.

Que el artículo 16 de la Ley señalada, establece el deber de vigilancia del Estado a todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el ICBF o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, niñas o adolescentes y jóvenes. Asimismo, prescribe que es competencia del ICBF reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones que prestan los servicios de protección.

Que el artículo 208 ibidem, indica que se entiende por vigilancia y control *"las acciones de supervisión, policivas, administrativas, y judiciales, encaminadas a garantizar el cumplimiento de las funciones y obligaciones para la garantía y restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y su contexto familiar y prevenir su vulneración a través del seguimiento de las políticas públicas y de la evaluación de la gestión de los funcionarios y de las entidades responsables"*.

Que asimismo, el artículo 209 de la norma referida prescribe que el objeto de la inspección, vigilancia y control es asegurar que las autoridades competentes cumplan sus funciones en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal para: i) Garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y su contexto familiar. ii) Asegurar que reciban la protección integral necesaria para el restablecimiento de sus derechos. iii) Disponer la adecuada distribución y utilización de los recursos destinados al cumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de infancia, adolescencia y familia. iv) Verificar que las entidades responsables de garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes cumplan de manera permanente con el mejoramiento de su calidad de vida y la de sus familias.

RESOLUCIÓN No. XXXXXX

"Por la cual se establece el régimen para el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se efectúan unas delegaciones y se derogan las resoluciones No. 3899, 3566 y 5068 de 2010, todas sus modificaciones y las demás normas que le sean contrarias".

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado por la Ley 75 de 1968 y reorganizado conforme lo dispuesto por la Ley 7 de 1979 y su Decreto 2388 de 1979, adscrito al Ministerio de Igualdad y Equidad mediante el Decreto 1074 de 2023- es la entidad del Estado colombiano que trabaja por la prevención y protección integral de la primera infancia, infancia, adolescencia y el fortalecimiento de las familias en Colombia, brindando atención especialmente a aquellos en condiciones de amenaza, inobservancia o vulneración de sus derechos.

Que por lo tanto, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en aras de garantizar la efectividad de los derechos y proteger a los niños, niñas, adolescentes, jóvenes o las familias en una perspectiva de integralidad, debe ejercer sus funciones de inspección, vigilancia y control de las personas jurídicas públicas y privadas que presten los servicios de protección en el territorio nacional.

Que de otro lado, el artículo 209 de la Constitución Política preceptúa que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Constitución, la Ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas pueden delegar funciones en sus subalternos o en otras autoridades.

Que por disposición del artículo 9 y subsiguientes de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias mediante acto de delegación.

Que resulta necesario delegar en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, Directores Regionales y Subdirectora General, algunas facultades relacionadas con el ejercicio de la inspección, vigilancia y control de las instituciones que

RESOLUCIÓN No. XXXXXX

"Por la cual se establece el régimen para el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se efectúan unas delegaciones y se derogan las resoluciones No. 3899, 3566 y 5068 de 2010, todas sus modificaciones y las demás normas que le sean contrarias".

prestan los servicios de protección a niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias en el territorio nacional.

Que, de otro lado y en el marco de la política gubernamental de mejora normativa y con el fin de adoptar buenas prácticas de revisión y simplificación de la regulación existente, se hace necesario incluir en un solo acto administrativo las materias que son reguladas por la resolución 3899 de 2010, norma que fue modificada en numerosas oportunidades, entre otras, por las resoluciones 6130 y 6190 de 2015, 3435 y 9555 de 2016, 2488 y 8282 de 2017, 5495 de 2018 y 8113 de 2019.

Que asimismo y con el fin de dar claridad con respecto a algunas de las funciones a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, resulta necesario desarrollar en el presente acto administrativo algunas precisiones conceptuales, técnicas y jurídicas.

Que los asuntos desarrollados en el presente acto administrativo se encuentran reglamentados entre otras, en las Resoluciones 3899, 3566 y 5068 de 2010 y con la expedición del presente acto administrativo, se hace necesaria su derogatoria y la de todas sus resoluciones modificatorias.

Que en cumplimiento del numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 2.1.2.1.25 del Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 0353 de 2023 expedida por el ICBF, la presente Resolución fue publicada desde el 27 de septiembre al 4 de octubre del 2023, en la página web del ICBF para comentarios de la ciudadanía, y con base en los análisis realizados a dichos comentarios se realizaron los ajustes y aclaraciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

TÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

RESOLUCIÓN No. XXXXXX

"Por la cual se establece el régimen para el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se efectúan unas delegaciones y se derogan las resoluciones No. 3899, 3566 y 5068 de 2010, todas sus modificaciones y las demás normas que le sean contrarias".

ARTÍCULO 1°. OBJETO. El presente acto administrativo tiene como finalidad establecer el régimen de inspección, vigilancia y control de las instituciones que prestan servicios de protección dirigidos a niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias en el territorio nacional y efectuar unas delegaciones en la Subdirectora General, el Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad y en los Directores Regionales.

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, regímenes especiales de poblaciones con diversidad étnica y cultural, que prestan servicios de protección dirigidos a niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias en el territorio nacional, bien sea que cuenten o no con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES. Para la mejor comprensión del presente acto administrativo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Servicios de protección.** Son aquellos servicios dirigidos a las niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias, que tienen como fin la prevención de situaciones de amenaza, vulneración e inobservancia de derechos y el restablecimiento de los mismos y en los que se atienden medidas y sanciones del Sistema de Responsabilidad Penal.
2. **Personería jurídica.** La personería jurídica es un atributo de los sujetos en virtud del cual se les reconoce como titulares de derechos y obligaciones, dentro de las cuales se destaca la capacidad para adquirir obligaciones de manera autónoma en virtud de actos, contratos o negocios jurídicos.

La personería jurídica otorgada o reconocida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar permite a las instituciones prestar los servicios de protección a niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias en el territorio nacional.

3. **Otorgamiento de personería jurídica.** Es el consentimiento legal que efectúa el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante acto administrativo, a los interesados en constituirse como persona jurídica para

RESOLUCIÓN No. XXXXXX

"Por la cual se establece el régimen para el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se efectúan unas delegaciones y se derogan las resoluciones No. 3899, 3566 y 5068 de 2010, todas sus modificaciones y las demás normas que le sean contrarias".

prestar los servicios de protección dirigidos a niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias.

4. **Reconocimiento de personería jurídica.** Es el acto mediante el cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar reconoce la personería jurídica a una institución, cuando ésta ha sido otorgada inicialmente por otra autoridad competente. En todos los casos, el objeto social de la institución que desee obtener el reconocimiento debe estar encaminado a la prestación de los servicios de protección dirigidos a niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias, de conformidad con la normatividad vigente.
5. **Licencia de funcionamiento.** Es la autorización que emite el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar mediante acto administrativo, a una institución que por su naturaleza requiera licencia de funcionamiento para prestar los servicios de protección dirigidos a niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias, de acuerdo con los documentos técnicos que establezca el ICBF.
6. **Autorización para prestar servicios de adopción internacional.** Es la autorización que emite la Subdirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante acto administrativo, a un organismo o agencia internacional acreditada en un país receptor para prestar servicios de adopción internacional en Colombia, de conformidad con los convenios internacionales que regulan el tema y los documentos técnicos que para el efecto defina el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
7. **Inspección.** Es una acción que se materializa a través de la realización de visitas de verificación a las instituciones que prestan el servicio de protección dirigido a niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias, con el fin de confirmar o desvirtuar los hechos señalados en una denuncia o solicitud relacionada con irregularidades en la prestación del servicio.
8. **Vigilancia.** Es una acción preventiva y de acompañamiento cuyo objeto es velar porque las instituciones que prestan el servicio de protección dirigido a niñas, niños, adolescentes, jóvenes o familias, cumplan con lo dispuesto en la normatividad vigente.

RESOLUCIÓN No. XXXXXX

"Por la cual se establece el régimen para el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se efectúan unas delegaciones y se derogan las resoluciones No. 3899, 3566 y 5068 de 2010, todas sus modificaciones y las demás normas que le sean contrarias".

Las acciones de vigilancia se materializarán a través la realización de visitas de oficio para la verificación de las condiciones de prestación del servicio, de conformidad con lo establecido en los documentos técnicos que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar expida para tal fin.

9. **Control.** Es una acción de seguimiento, correctiva o sancionatoria que resulta del ejercicio de las acciones de inspección o vigilancia.

ARTÍCULO 4°. DELEGACIÓN EN EL JEFE DE LA OFICINA DE ASEGURAMIENTO A LA CALIDAD. Delegar en el Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad las funciones relacionadas con:

1. Otorgar y reconocer las personerías jurídicas a las instituciones interesadas en prestar los servicios de protección dirigidos a niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias, así como la cancelación voluntaria, la cancelación y/o suspensión de oficio de las mismas y la aprobación de las reformas estatutarias e inscripción de órganos de administración que corresponda en relación con las personerías jurídicas que otorgó.
2. Otorgar, renovar y modificar las licencias de funcionamiento para los servicios de protección dirigidos a niñas, niños, adolescentes y jóvenes, con o sin derechos inobservados, amenazados y/o vulnerados.
3. Desarrollar las acciones de inspección, vigilancia y control sobre las instituciones que prestan servicios de protección dirigidos a niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias.
4. Establecer y actualizar los procedimientos para el desarrollo de las funciones señaladas en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo.

ARTÍCULO 5°. DELEGACIÓN EN LOS DIRECTORES REGIONALES: Delegar en los Directores Regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el ámbito de su circunscripción territorial, la competencia para:

1. Aprobar reformas estatutarias, recibir la inscripción de los representantes legales, órganos directivos y demás dignatarios de las instituciones a las que le otorgaron o reconocieron personería jurídica.

RESOLUCIÓN No. XXXXXX

"Por la cual se establece el régimen para el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se efectúan unas delegaciones y se derogan las resoluciones No. 3899, 3566 y 5068 de 2010, todas sus modificaciones y las demás normas que le sean contrarias".

2. La cancelación voluntaria y la cancelación y/o suspensión de oficio de la personería jurídica, de conformidad con lo establecido en la presente resolución.
3. Otorgar y renovar la autorización para la prestación del servicio de cuidado y/o albergue, así como adoptar las medidas administrativas frente al incumplimiento de los requisitos establecidos.

ARTÍCULO 6°. DELEGACIÓN EN LA SUBDIRECTORA GENERAL. Delegar en la Subdirectora General la función de otorgar, renovar, modificar, suspender y cancelar las autorizaciones a los organismos y agencias internacionales acreditados para prestar servicios de adopción internacional en Colombia, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

TÍTULO II. DE LAS PERSONERÍAS JURÍDICAS.

ARTÍCULO 7°. REQUISITOS GENERALES PARA EL OTORGAMIENTO. Los interesados en obtener el otorgamiento de personería jurídica deberán presentar ante la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar los soportes que demuestren el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Estatutos que contengan:
 - a. Objeto social que esté relacionado con los servicios de protección dirigidos a niñas, niños, adolescentes, jóvenes o la familia.
 - b. Domicilio principal
 - c. Término de duración de la constitución legal.
 - d. Facultades y obligaciones del representante legal, asamblea general, miembros de la junta directiva y revisor fiscal cuando el cargo este previsto.
 - e. Quorum decisorio y régimen de mayorías.
2. Estar debidamente representadas, para lo cual se deberá adjuntar:
 - a. Documento de elección o nombramiento del cargo de representante legal.

RESOLUCIÓN No. XXXXXX

"Por la cual se establece el régimen para el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se efectúan unas delegaciones y se derogan las resoluciones No. 3899, 3566 y 5068 de 2010, todas sus modificaciones y las demás normas que le sean contrarias".

- b. Documento de elección o nombramiento de los miembros de la junta directiva o quienes hagan sus veces.
 - c. Documento donde conste la aceptación de los cargos, así como las copias de los documentos de identificación de los integrantes.
3. Contar con bienes y patrimonio para el cumplimiento del objeto. Lo anterior, de conformidad con los documentos técnicos que para el efecto defina el ICBF.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo anterior, se deberá dar cumplimiento a los requisitos específicos establecidos en los documentos técnicos que expida el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para tal fin.

ARTÍCULO 8º. REQUISITOS GENERALES PARA EL RECONOCIMIENTO. Las instituciones interesadas en obtener el reconocimiento de la personería jurídica deberán presentar ante la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, los soportes que demuestren que cumplen con los siguientes requisitos:

- 1. Estar registrado en el Registro Único de Oferentes.
- 2. Documento de otorgamiento de la personería jurídica expedida por la autoridad competente.
- 3. Estatutos vigentes.
- 4. Certificación en la que se indique que la institución interesada no tiene pendiente el cumplimiento de una sanción impuesta por la autoridad que otorgó o reconoció la personería jurídica.
- 5. Los integrantes de la Junta Directiva u órgano de administración no pueden contar con inhabilidades que les impidan hacer parte de los mismos.
- 6. Dar respuesta en los términos previstos a los requerimientos formulados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

PARÁGRAFO 1. Aquellas instituciones que cuenten con registro expedido por la Cámara de Comercio y que estén interesadas en prestar los servicios de protección dirigidos a niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias en el territorio nacional, deberán presentar como requisito el certificado de existencia y representación legal vigente o el documento que haga sus veces.

RESOLUCIÓN No. XXXXXX

"Por la cual se establece el régimen para el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se efectúan unas delegaciones y se derogan las resoluciones No. 3899, 3566 y 5068 de 2010, todas sus modificaciones y las demás normas que le sean contrarias".

PARÁGRAFO 2. Para las instituciones constituidas que por las normas que la regulan no requieran contar con estatutos, se deberá presentar el documento que, de acuerdo con su naturaleza, haga sus veces.

PARÁGRAFO 3. Sin perjuicio de lo anterior, se deberá dar cumplimiento a los requisitos específicos establecidos en los documentos técnicos que expida el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para tal fin.

ARTÍCULO 9°. RECONOCIMIENTO PARA GRUPOS ÉTNICOS Y OTRAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL. Los colectivos de grupos étnicos y otras formas de organización de la sociedad civil interesadas en obtener el reconocimiento para prestar los servicios de protección dirigidos a niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias, deberán acreditar que se encuentran debidamente constituidos ante la autoridad competente.

En todos los casos, su objeto debe estar relacionado con la prestación de los servicios de protección, de conformidad con la normativa vigente.

Los interesados en obtener el reconocimiento de la personería jurídica deberán presentar ante la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, los soportes que demuestren que cumplen con los siguientes requisitos:

1. Documento que lo acredite como grupo étnico u organización de la sociedad civil reconocido por autoridad competente.
2. Estatutos vigentes o el documento que haga sus veces.
3. Certificado que indique la composición de la Junta Directiva u órgano de administración.
4. Los integrantes de la Junta Directiva u órgano de administración no pueden contar con inhabilidades que les impidan hacer parte de los mismos.

ARTÍCULO 10°. DEBER DE ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA. Las instituciones que cuenten con personería jurídica otorgada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberán actualizar la información relacionada con reformas estatutarias, inscripción de los representantes legales, órganos directivos y demás dignatarios de las instituciones, de la siguiente forma:

RESOLUCIÓN No. XXXXXX

"Por la cual se establece el régimen para el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se efectúan unas delegaciones y se derogan las resoluciones No. 3899, 3566 y 5068 de 2010, todas sus modificaciones y las demás normas que le sean contrarias".

1. El trámite relacionado con las personerías otorgadas por la Dirección General se adelantará ante la Oficina de Aseguramiento a la Calidad.
2. La actualización de la información reportada por la persona jurídica corresponderá a la dependencia que la haya otorgado.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo anterior, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en los documentos técnicos que expida el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para tal fin.

ARTÍCULO 11°. SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar procederá a suspender la personería jurídica que haya otorgado o el reconocimiento que haya hecho de la personería jurídica otorgada por otra autoridad competente, diferente al ICBF, para prestar el servicio de protección dirigido a niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias, en los siguientes casos:

1. Como resultado de un proceso administrativo sancionatorio adelantado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
2. De oficio, cuando la autoridad competente, diferente al ICBF, que haya otorgado o reconocido la personería jurídica inicialmente, suspenda la misma.

ARTÍCULO 12°. CANCELACIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar procederá a cancelar la personería jurídica que haya otorgado o el reconocimiento que haya hecho de la personería jurídica otorgada por otra autoridad competente, diferente al ICBF, para prestar los servicios de protección dirigidos a niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias, en los siguientes casos:

1. Por solicitud del representante legal o de quien haga sus veces, ante la autoridad administrativa que haya otorgado o reconocido la personería jurídica.
2. Como resultado de un proceso administrativo sancionatorio adelantado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
3. De oficio, cuando una autoridad competente, diferente al ICBF, que haya otorgado o reconocido la personería jurídica inicialmente, cancele la misma.

RESOLUCIÓN No. XXXXXX

"Por la cual se establece el régimen para el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se efectúan unas delegaciones y se derogan las resoluciones No. 3899, 3566 y 5068 de 2010, todas sus modificaciones y las demás normas que le sean contrarias".

ARTÍCULO 13°. DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA A LAS PERSONERÍAS JURÍDICAS. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ejercerá la inspección, vigilancia y control sobre las personerías jurídicas que otorgue o reconozca, de conformidad con lo que se establezca en los documentos técnicos que el ICBF expida para tal fin.

ARTÍCULO 14°. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DEL HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE TIMBRE. En todos los casos de otorgamiento de personería jurídica o de reconocimiento para prestar el servicio de protección dirigido a niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias, el solicitante está en la obligación tributaria de consignar el impuesto de timbre en su calidad de contribuyente y responsable y como sujeto pasivo del tributo, lo anterior, atendiendo a que los mencionados actos administrativos tienen efectos tributarios que causan el impuesto de timbre nacional, de conformidad con el Estatuto Tributario y el procedimiento que establezca para tal efecto el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

TÍTULO III. DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 15°. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar otorgará una licencia de funcionamiento por cada modalidad, población e inmueble para prestar los servicios de protección dirigidos a niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias, de acuerdo con los documentos técnicos que establezca para tal fin.

Para la expedición de la licencia de funcionamiento se tendrán en cuenta las siguientes excepciones:

1. Cuando la persona jurídica atienda una misma modalidad con la misma población en varias edificaciones de un mismo inmueble y se desarrolle en cada edificación todos los componentes del proceso de atención. En estos casos se otorgará una sola licencia de funcionamiento indicando la capacidad instalada por cada edificación.
2. Cuando la persona jurídica atienda una misma modalidad con la misma población en varios inmuebles y los servicios que se presten en cada uno

RESOLUCIÓN No. XXXXXX

"Por la cual se establece el régimen para el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se efectúan unas delegaciones y se derogan las resoluciones No. 3899, 3566 y 5068 de 2010, todas sus modificaciones y las demás normas que le sean contrarias".

sean complementarios del proceso de atención; en este caso se otorgará una sola licencia que incluya todos los inmuebles con su capacidad instalada.

3. Cuando la persona jurídica desarrolle su proceso de atención en su sede administrativa u operativa se requerirá licencia de funcionamiento para esta sede y ésta tendrá cobertura departamental o del Distrito Capital.

PARÁGRAFO 1. Para prestar servicios de protección a niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias que no requieran licencia de funcionamiento, las instituciones interesadas y los entes territoriales deberán cumplir con la normativa vigente establecida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

PARÁGRAFO 2. Cuando en el trámite de otorgamiento o renovación de la licencia de funcionamiento se identifique la concurrencia de modalidades o poblaciones en un mismo inmueble, será necesario que la Oficina de Aseguramiento a la Calidad apruebe la viabilidad, de conformidad con los criterios que se definan en los documentos técnicos.

ARTÍCULO 16°. COBERTURA DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. Los actos administrativos que expide el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el marco de los procesos de otorgamiento y renovación de licencias de funcionamiento contarán con una cobertura de carácter departamental o del distrito capital. Para ello, se autorizará a la persona jurídica para que desarrolle la misma modalidad o servicio con la misma población a nivel departamental o de distrito capital, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos transversales relacionados con los componentes legal, financiero y el componente técnico del proceso de atención.

La licencia de funcionamiento de carácter departamental o distrito capital tendrá como función autorizar la operación de la misma modalidad o servicio con la misma población en el departamento o distrito capital. Sin embargo, para la autorización de las diferentes infraestructuras que se tengan previstas para la atención de la población objeto de la licencia de funcionamiento, se deberá previamente realizar la verificación de los requisitos específicos relacionados en los documentos técnicos para los casos que aplique. Una vez cumplidos la totalidad de los requisitos exigidos, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad podrá realizar la inclusión de las nuevas infraestructuras aprobadas modificando

RESOLUCIÓN No. XXXXXX

"Por la cual se establece el régimen para el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se efectúan unas delegaciones y se derogan las resoluciones No. 3899, 3566 y 5068 de 2010, todas sus modificaciones y las demás normas que le sean contrarias".

el acto administrativo, en el que deberá reposar la información de todas y cada una de las sedes autorizadas.

ARTÍCULO 17°. REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO. La Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, otorgará la correspondiente licencia de funcionamiento, siempre y cuando la institución cumpla con la totalidad de los requisitos generales establecidos en la presente resolución y aquellos específicos que se definan en los documentos técnicos que se establezca para tal fin.

- Los requisitos generales son los siguientes:
 1. Estar registrado en el Registro Único de Oferentes.
 2. Personería jurídica vigente otorgada o reconocida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
 3. Estatutos vigentes que contengan:
 - a. Objeto social que esté relacionado con los servicios de protección dirigidos a niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias.
 - b. Domicilio principal.
 - c. Término de duración de la constitución legal.
 - d. Facultades y obligaciones del representante legal, asamblea general, miembros de la junta directiva y revisor fiscal cuando el cargo este previsto.
 - e. Quórum decisorio y régimen de mayorías.
 4. Estar debidamente representada, para lo cual se deberá adjuntar:
 - a. Documento de elección o nombramiento del cargo de representante legal.
 - b. Documento de elección o nombramiento de los miembros de la junta directiva o quienes hagan sus veces.
 - c. Documento donde conste la aceptación de los cargos, así como las copias de los documentos de identificación de los integrantes.
 5. Contar con bienes y patrimonio para el cumplimiento del objeto. Lo anterior, de conformidad con los documentos técnicos que defina el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para tal fin.
 6. Certificación en la que se indique que la institución interesada no tiene pendiente el cumplimiento de una sanción impuesta por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

RESOLUCIÓN No. XXXXXX

"Por la cual se establece el régimen para el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se efectúan unas delegaciones y se derogan las resoluciones No. 3899, 3566 y 5068 de 2010, todas sus modificaciones y las demás normas que le sean contrarias".

- Requisitos específicos:

Para prestar los servicios de protección a niños, niñas, adolescentes, jóvenes o las familias, las personas jurídicas deberán cumplir, adicionalmente, con los requisitos específicos establecidos en los documentos técnicos que se definan para tal fin.

PARÁGRAFO. Cuando en el trámite del otorgamiento de la licencia de funcionamiento se identifique que el-los inmueble(s) son de propiedad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o que han sido entregados en comodato o mediante un convenio interadministrativo para la prestación del servicio al Instituto y que éstos no cumplen con la totalidad de los requisitos o condiciones establecidas para el componente de infraestructura, se deberá contar con la autorización que permita la prestación del servicio.

Esta autorización será expedida de manera conjunta por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, la Dirección Regional que corresponda y la Dirección Administrativa o quien haga sus veces, siempre y cuando el no cumplimiento de los requisitos faltantes no constituya un riesgo para la integridad física de los niños, niñas, adolescentes y/o jóvenes.

Para la renovación de esta licencia, se requerirá nuevamente la autorización referida y el término de su vigencia será el establecido en el numeral 2 del artículo 18 de la presente resolución.

ARTÍCULO 18º. VIGENCIA DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. La licencia de funcionamiento que otorgue o renueve la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrá la siguiente vigencia:

1. Cuando se otorgue, tendrá vigencia de hasta por un (1) año a partir de la notificación del acto administrativo que la otorgue.
2. La licencia de funcionamiento podrá ser renovada por un término máximo de dos (2) años, de conformidad con los requisitos establecidos en los documentos técnicos que para tal efecto se expida.

RESOLUCIÓN No. XXXXXX

"Por la cual se establece el régimen para el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se efectúan unas delegaciones y se derogan las resoluciones No. 3899, 3566 y 5068 de 2010, todas sus modificaciones y las demás normas que le sean contrarias".

ARTÍCULO 19°. RENOVACIÓN DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO.

Para la renovación de las licencias de funcionamiento, la persona jurídica deberá presentar la solicitud de renovación ante la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mínimo con seis (6) meses de anticipación al vencimiento de la licencia vigente, de conformidad con el procedimiento que para tal fin se establezca.

La licencia de funcionamiento se renovará, siempre y cuando la institución cumpla con la totalidad de los requisitos generales establecidos en la presente resolución y los requisitos específicos definidos en los documentos técnicos que para tal efecto se expida. En todos los casos la documentación que aporten las instituciones interesadas en la renovación debe estar vigente.

La renovación de la licencia se hará por un término máximo de dos (2) años.

PARÁGRAFO 1. La renovación de la licencia de funcionamiento podrá adelantarse en coordinación con las Direcciones Regionales cuando la Oficina de Aseguramiento a la Calidad lo estime necesario, de conformidad con lo establecido en los documentos técnicos que para el efecto se expida.

PARÁGRAFO 2. Para la renovación, la Dirección Regional deberá brindar las orientaciones y acompañamiento para el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidas de conformidad con las orientaciones definidas por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad y las normas vigentes.

ARTÍCULO 20°. MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.

En los casos en que las instituciones que prestan el servicio de protección dirigido a niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias, soliciten un cambio de la información consignada en la licencia de funcionamiento, procederá tal modificación a través de la expedición del acto administrativo correspondiente.

La modificación de la información de la licencia de funcionamiento aplicará solamente en los siguientes casos:

1. Cambio de inmueble.
2. Cambio de población atendida, cuando se trate de género y de edad.
3. Capacidad instalada.

RESOLUCIÓN No. XXXXXX

"Por la cual se establece el régimen para el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se efectúan unas delegaciones y se derogan las resoluciones No. 3899, 3566 y 5068 de 2010, todas sus modificaciones y las demás normas que le sean contrarias".

El trámite se deberá solicitar ante la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de conformidad con el procedimiento que se defina para tal fin en los documentos técnicos.

ARTÍCULO 21°. SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar procederá a suspender la licencia de funcionamiento que haya otorgado o renovado para prestar el servicio de protección dirigido a niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias, como resultado de un proceso administrativo sancionatorio adelantado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o por orden de autoridad competente.

PARÁGRAFO. Si la licencia de funcionamiento fue suspendida en el marco de un proceso administrativo sancionatorio, la institución no podrá adelantar un nuevo trámite para la obtención de licencia de funcionamiento para la misma modalidad, programa o servicio, hasta el cumplimiento de la sanción.

ARTÍCULO 22°. CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar procederá a cancelar la licencia de funcionamiento que haya otorgado o renovado para prestar el servicio de protección dirigido a niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias, en los siguientes casos:

1. Como resultado de un proceso administrativo sancionatorio adelantado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
2. Por orden de autoridad competente.
3. Por solicitud de la persona jurídica titular de la licencia de funcionamiento.

PARÁGRAFO. En caso de que la licencia de funcionamiento haya sido cancelada en el marco de un proceso administrativo sancionatorio y la decisión se encuentre debidamente ejecutoriada, la institución no podrá obtener una nueva licencia de funcionamiento para la prestación de cualquier servicio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por un período de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del fallo sancionatorio.

ARTÍCULO 23°. CAUSALES DE NO OTORGAMIENTO O RENOVACIÓN DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO. La Oficina de Aseguramiento a la

RESOLUCIÓN No. XXXXXX

"Por la cual se establece el régimen para el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se efectúan unas delegaciones y se derogan las resoluciones No. 3899, 3566 y 5068 de 2010, todas sus modificaciones y las demás normas que le sean contrarias".

Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no otorgará o renovará licencias de funcionamiento, cuando se presenten los siguientes casos:

1. Cuando en la revisión de la información aportada por la institución, se establezca que esta no cumple con los requisitos generales o específicos definidos en el artículo 21 y en los documentos técnicos expedidos por el ICBF.
2. Cuando en el trámite de la solicitud de licencia de funcionamiento la institución no dé respuesta a los requerimientos formulados por el ICBF en los plazos establecidos.
3. Cuando la institución desista de manera expresa del trámite de solicitud de licencia de funcionamiento.

ARTÍCULO 24°. VERIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO POSTERIOR AL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. Competerá a los Directores Regionales la verificación y/o seguimiento al cumplimiento de las condiciones o requisitos exigidos para la prestación del servicio de protección dirigido a niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias, dentro de los seis (6) meses siguientes al otorgamiento o a la renovación de la licencia de funcionamiento.

Lo anterior, sin perjuicio de que en cualquier momento se verifique el cumplimiento de estas condiciones o requisitos y de las acciones de inspección, vigilancia y control que adelante la Oficina de Aseguramiento a la Calidad en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 25°. OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO PARA INSTITUCIONES DE PROTECCIÓN DE GRUPOS ÉTNICOS. Se otorgarán licencias de funcionamiento a las instituciones que prestan servicios de protección a niños, niñas, adolescentes, jóvenes o las familias cuando éstas sean de propiedad, dirección o administración de asociaciones de padres de familia de comunidades étnicas, autoridades indígenas o tradicionales, cabildos, asociaciones de cabildos o de autoridades tradicionales y funcionen por fuera de sus territorios reconocidos o sus parcialidades.

Cuando estas instituciones funcionen dentro de territorios en donde existe jurisdicción especial, las autoridades indígenas o tradicionales dispondrán la forma de otorgar licencias, permisos, consentimientos y autorizaciones para la

RESOLUCIÓN No. XXXXXX

"Por la cual se establece el régimen para el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se efectúan unas delegaciones y se derogan las resoluciones No. 3899, 3566 y 5068 de 2010, todas sus modificaciones y las demás normas que le sean contrarias".

prestación de servicios de protección a los niños, niñas y los adolescentes y sus familias dentro de sus comunidades, de acuerdo con sus normas y procedimientos internos y en coordinación con las autoridades de la comunidad.

En este caso, las condiciones para la prestación de los servicios se establecerán de manera concertada con las comunidades y sus representantes y deberán quedar consignadas en un Acta de Concertación, suscrita tanto por los representantes de los grupos étnicos como por los del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Esta Acta de Concertación debe ser considerada como la licencia de funcionamiento de las instituciones que prestan los servicios de protección dentro de territorios en donde existe jurisdicción especial.

PARÁGRAFO 1. Las autoridades indígenas o tradicionales deberán controlar que los servicios de protección que se diseñen y ejecuten dentro de sus comunidades garanticen directamente o por gestión los derechos fundamentales de los niños, niñas, adolescentes, jóvenes o las familias.

PARÁGRAFO 2. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar brindará asesoría técnica para la creación y funcionamiento de los servicios de protección de niños, niñas, adolescentes, jóvenes o las familias de las comunidades étnicas, y buscará llegar a acuerdos con las autoridades competentes para la prestación de los servicios.

PARÁGRAFO 3. La Oficina de Aseguramiento a la Calidad ejercerá la inspección, vigilancia y control de los servicios de protección a niños, niñas, adolescentes, jóvenes o las familias referidas en el presente artículo, de conformidad con lo acordado en el Acta de Concertación.

PARÁGRAFO 4. Cuando las asociaciones de que trata el Decreto 1088 de 1993 manejen fondos o bienes de la Nación, el control fiscal corresponde a la Contraloría General de la República en los términos establecidos en el artículo 267 de la Constitución Política y a las Contralorías departamentales o municipales cuando el origen de los recursos sea seccional o local. No obstante, cuando estos recursos sean destinados a la prestación de servicios de protección a los niños, niñas y adolescentes, el ICBF deberá ejercer el seguimiento y control

RESOLUCIÓN No. XXXXXX

"Por la cual se establece el régimen para el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se efectúan unas delegaciones y se derogan las resoluciones No. 3899, 3566 y 5068 de 2010, todas sus modificaciones y las demás normas que le sean contrarias".

sobre las condiciones que se hayan establecido en el acta de acuerdo y concertación.

TÍTULO IV. AUTORIZACIÓN A LOS ORGANISMOS ACREDITADOS Y AGENCIAS INTERNACIONALES PARA PRESTAR SERVICIOS DE ADOPCIÓN.

ARTÍCULO 26°. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS, VIGENCIA Y RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIOS DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar expedirá la correspondiente autorización, siempre y cuando el Organismo o Agencia Internacional acreditado cumpla con los requisitos o condiciones establecidos en los documentos técnicos determinados para el Programa de Adopción.

ARTÍCULO 27°. VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN. La autorización que expida la Subdirección General tendrá una vigencia de dos (2) años y podrá ser renovada por un periodo igual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1098 de 2006.

ARTÍCULO 28°. RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN. Para la renovación de la autorización, el organismo o agencia internacional acreditado deberá presentar ante la Subdirección General la correspondiente solicitud de trámite, mínimo con tres (3) meses de anticipación al vencimiento de la autorización vigente; para lo cual, el área misional responsable realizará acompañamiento técnico - administrativo al organismo o agencia internacional acreditado, orientando el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidas para la renovación.

ARTÍCULO 29°. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar procederá a cancelar la autorización por solicitud del organismo acreditado o agencia internacional titular de esta o por orden de autoridad competente.

ARTÍCULO 30°. COMITÉ TÉCNICO DE AUTORIZACIÓN. El Comité Técnico de Autorización se constituye al interior del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como una instancia de naturaleza técnica, de acuerdo con lo dispuesto

RESOLUCIÓN No. XXXXXX

"Por la cual se establece el régimen para el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se efectúan unas delegaciones y se derogan las resoluciones No. 3899, 3566 y 5068 de 2010, todas sus modificaciones y las demás normas que le sean contrarias".

en las normas que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ha expedido sobre la materia.

El Comité actuará y emitirá sus recomendaciones garantizando siempre los derechos prevalentes y el interés superior de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

ARTÍCULO 31°. INTEGRACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO DE AUTORIZACIÓN. El Comité Técnico de Autorización estará integrado de la siguiente forma:

1. Subdirector (a) General o su designado.
2. Director (a) de Protección, quien lo presidirá.
3. Jefe (a) de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad o su designado.
4. Jefe (a) de la Oficina Asesora Jurídica o su designado.
5. Jefe (a) de la Oficina de Cooperación y Convenios o su designado.
6. Director (a) Financiero o su designado.
7. Subdirector(a) de Adopciones o su designado, quien ejercerá la Secretaría Técnica del Comité.

PARÁGRAFO. Podrán ser invitados a las sesiones, por intermedio de la Secretaría del Comité y a solicitud de cualquiera de los integrantes, los servidores públicos o colaboradores que se estime pertinente en atención a los temas a tratar. Los invitados concurrirán con voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 32°. FUNCIONES DEL COMITÉ TÉCNICO DE AUTORIZACIÓN. Son funciones del Comité Técnico de Autorización las siguientes:

1. Recomendar sobre el otorgamiento, renovación, suspensión, modificación, cancelación de la autorización de los organismos acreditados extranjeros y agencias internacionales que prestan servicios de adopción.
2. Recomendar sobre el nombramiento o cambio del representante legal en Colombia de los organismos acreditados extranjeros y agencias internacionales que prestan servicios de adopción.
3. Recomendar sobre las acciones a sugerir a la autoridad central del país de recepción con base en el informe presentado por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad relacionado con las quejas, reclamos y denuncias que sean

RESOLUCIÓN No. XXXXXX

"Por la cual se establece el régimen para el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se efectúan unas delegaciones y se derogan las resoluciones No. 3899, 3566 y 5068 de 2010, todas sus modificaciones y las demás normas que le sean contrarias".

presentadas en contra del organismo o agencia internacional acreditado o su representante legal en Colombia.

4. Adoptar las medidas necesarias para el cabal cumplimiento de sus funciones, acorde con lo dispuesto sobre la materia en la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, el Convenio de 29 de mayo de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional y en la normatividad interna del Instituto.
5. Dictar las orientaciones para su funcionamiento.
6. Las demás que le sean asignadas por la Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las demás que desde su naturaleza se estimen convenientes.

ARTÍCULO 33°. SESIONES DEL COMITÉ. El Comité se reunirá, previa convocatoria de la Secretaría Técnica, cada vez que lo estime necesario. Las reuniones y deliberaciones del Comité podrán realizarse en forma presencial o virtual, según lo determine el presidente del Comité.

ARTÍCULO 34°. QUÓRUM DELIBERATORIO Y DECISORIO. Se constituirá quórum deliberatorio con la participación de por lo menos cuatro (4) de sus integrantes y las decisiones se adoptarán por mayoría simple.

ARTÍCULO 35°. FUNCIONES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA. Son funciones de la Secretaría Técnica del Comité Técnico de Autorización del ICBF:

1. Coordinar el cumplimiento de las funciones del Comité Técnico.
2. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias, estas últimas previa aprobación del Director de Protección.
3. Preparar la agenda de cada sesión, la cual será remitida a los integrantes del Comité con mínimo tres (3) días de anticipación a la fecha señalada en la convocatoria.
4. Convocar y llevar a cabo una reunión preparatoria previa a la sesión del Comité.
5. Elaborar las actas de cada sesión, las cuales deberán ser suscritas por los integrantes.
6. Hacer seguimiento a las recomendaciones emitidas por el Comité.
7. Preparar el informe de gestión del Comité y del seguimiento de las decisiones y recomendaciones.

RESOLUCIÓN No. XXXXXX

"Por la cual se establece el régimen para el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se efectúan unas delegaciones y se derogan las resoluciones No. 3899, 3566 y 5068 de 2010, todas sus modificaciones y las demás normas que le sean contrarias".

8. Someter a consideración del Comité la información que éste requiera para el cumplimiento de su función.
9. Registrar, custodiar, archivar y conservar la correspondencia del Comité.
10. Las demás que le sean asignadas por el Comité.

TÍTULO V. DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA.

ARTICULO 36°. ACCIONES INMEDIATAS EN EL EJERCICIO DE LA INSPECCIÓN O VIGILANCIA. Cuando en el ejercicio de las acciones de inspección o vigilancia se identifique que existe un riesgo que vulnera, amenaza o inobserva los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad deberá, de manera inmediata, adoptar las medidas a que haya lugar e informar sobre los hechos a aquellas dependencias o entidades que deban asumir el conocimiento de las situaciones encontradas en el marco de sus competencias.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás acciones disciplinarias, contractuales, sancionatorias o penales que correspondan.

ARTÍCULO 37°. DEL RESULTADO DE LAS ACCIONES DE INSPECCIÓN O VIGILANCIA. Del ejercicio de las acciones de inspección o vigilancia, se deben obtener los siguientes resultados:

1. Un informe que advierta sobre lo encontrado en la visita frente a los hechos o situaciones relacionadas en la denuncia o solicitud que motivó la inspección.
2. La remisión del informe al representante legal y a las áreas, tanto internas como externas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que adelanten las acciones que corresponda en el marco de sus competencias.
3. Plan de Mejoramiento que incluya las acciones que deberá adelantar la institución visitada en relación con los hallazgos que para el caso determine la Oficina de Aseguramiento a la Calidad y deberá ser remitido al representante legal.

PARÁGRAFO 1. Si como resultado del ejercicio de las acciones de inspección o vigilancia se evidencia la amenaza, vulneración o inobservancia de los derechos

RESOLUCIÓN No. XXXXXX

"Por la cual se establece el régimen para el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se efectúan unas delegaciones y se derogan las resoluciones No. 3899, 3566 y 5068 de 2010, todas sus modificaciones y las demás normas que le sean contrarias".

de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, los hallazgos no serán objeto de Plan de Mejoramiento y deberán ser presentados ante el Comité de Inspección, Vigilancia y Control para que conceptúe sobre el posible inicio de un proceso administrativo sancionatorio.

PARÁGRAFO 2. El documento técnico que para tal efecto expida el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, contendrá las especificaciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 38°. COMITÉ DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Se constituye en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el Comité de Inspección, Vigilancia y Control como una instancia consultiva fundamental para el ejercicio de las acciones de inspección, vigilancia y control de las instituciones que prestan el servicio de protección dirigido a niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias.

Las recomendaciones del Comité de Inspección, Vigilancia y Control deberán promover la mejora continua en el ejercicio de estas acciones y en la de la gestión del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar relacionada con la promoción de derechos, la prevención y el restablecimiento de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

El Comité de Inspección, Vigilancia y Control realizará recomendaciones, a partir de los resultados de las acciones de inspección, vigilancia o control, que permitan el cumplimiento y fortalecimiento de las condiciones de calidad en la prestación del servicio de protección dirigido a niñas, niños, adolescentes, jóvenes y familias.

El Comité deberá actuar garantizando siempre los derechos prevalentes y el interés superior de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes y sus decisiones serán de carácter vinculante.

ARTÍCULO 39°. INTEGRACIÓN DEL COMITÉ PARA LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. El Comité de Inspección, Vigilancia y Control estará integrado así:

1. Subdirector General o su designado.

RESOLUCIÓN No. XXXXXX

"Por la cual se establece el régimen para el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se efectúan unas delegaciones y se derogan las resoluciones No. 3899, 3566 y 5068 de 2010, todas sus modificaciones y las demás normas que le sean contrarias".

2. Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, quien lo presidirá y realizará la Secretaría Técnica.
3. Jefe de la Oficina Asesora Jurídica o su designado.
4. Director de Contratación o su designado.
5. Director del área misional o su designado, de conformidad con el servicio relacionado con el caso a presentar y analizar en la sesión del Comité.

PARÁGRAFO 1. El Jefe de la Oficina de Gestión Regional, será invitado permanente del Comité, con voz, pero sin voto.

PARÁGRAFO 2. Podrán ser invitados a las sesiones, por intermedio de la Secretaría del Comité y a solicitud de cualquiera de los integrantes, los servidores públicos o colaboradores que se estime pertinente en atención a los temas a tratar. Los invitados concurrirán con voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 40°. FUNCIONES DEL COMITÉ PARA LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Son funciones del Comité de Inspección, Vigilancia y Control, las siguientes:

1. Analizar los casos presentados a su consideración por parte de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad.
2. Recomendar de manera argumentada sobre la procedencia de iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de las personas jurídicas que presten el servicio de protección dirigido a niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias.
3. Estudiar los temas que la Dirección y la Oficina de Aseguramiento a la Calidad le solicite y presentar las propuestas correspondientes.
4. Presentar iniciativas relacionadas con el ejercicio de las acciones de inspección, vigilancia y control.
5. Recomendar acciones articuladas para el fortalecimiento de las condiciones de calidad, en la prestación del servicio de protección dirigido a niñas, niños, adolescentes, jóvenes o familia.
6. Las demás que le sean asignadas por la Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las demás que desde su naturaleza se estimen convenientes.

RESOLUCIÓN No. XXXXXX

"Por la cual se establece el régimen para el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se efectúan unas delegaciones y se derogan las resoluciones No. 3899, 3566 y 5068 de 2010, todas sus modificaciones y las demás normas que le sean contrarias".

ARTÍCULO 41°. SESIONES. El Comité se reunirá de manera ordinaria trimestralmente, y extraordinariamente cuando se requiera, previa convocatoria de la Secretaría Técnica.

El Comité podrá sesionar de manera virtual.

ARTÍCULO 42°. QUÓRUM DELIBERATORIO Y DECISORIO. Se constituirá quórum deliberatorio con la participación de por lo menos tres (3) de sus integrantes y las decisiones se adoptarán por mayoría simple.

ARTÍCULO 43°. FUNCIONES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA. Son funciones de la Secretaría Técnica del Comité:

1. Coordinar el seguimiento de las acciones de inspección, vigilancia y control.
2. Convocar a las sesiones del Comité.
3. Preparar la agenda de cada sesión, la cual será remitida a los integrantes del Comité con una anterioridad de seis (6) días hábiles a la celebración de esta. Elaborar las actas de cada sesión, las cuales deberán ser suscritas por los integrantes.
4. Hacer seguimiento de las recomendaciones y decisiones emitidas por el Comité. Preparar el informe de gestión del Comité y presentarlo anualmente a la Dirección General.
5. Someter a consideración del Comité la información que este requiera para el cumplimiento de sus funciones.
6. Registrar, custodiar, archivar y conservar la correspondencia del Comité.

TÍTULO VI. DEL CONTROL

ARTÍCULO 44°. EL PLAN DE MEJORAMIENTO. Cuando del ejercicio de las acciones de inspección y vigilancia se establezca que la institución que presta el servicio de protección dirigido a niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias no acredita el cumplimiento de condiciones dispuestas para el funcionamiento del servicio y que pueden ser subsanadas, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad deberá formular un plan de mejoramiento sobre estas, en el cual se señalarán las condiciones del servicio que no se adecúan a lo prescrito en la

RESOLUCIÓN No. XXXXXX

"Por la cual se establece el régimen para el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se efectúan unas delegaciones y se derogan las resoluciones No. 3899, 3566 y 5068 de 2010, todas sus modificaciones y las demás normas que le sean contrarias".

normatividad vigente, las correspondientes acciones correctivas a las que haya lugar y los plazos para la ejecución por parte de la institución.

PARÁGRAFO 1. Si como resultado del ejercicio de las acciones de inspección o vigilancia se evidencian situaciones de amenaza, vulneración o inobservancia de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, estas situaciones no harán parte del plan de mejoramiento y deberán ser presentadas ante el Comité de Inspección, Vigilancia y Control para que conceptúe sobre el posible inicio de un proceso administrativo sancionatorio.

PARÁGRAFO 2. El documento técnico que para tal efecto expida el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, contendrá las especificaciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 45º. CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE MEJORAMIENTO. El plan de mejoramiento será de obligatorio cumplimiento. El plazo máximo para su cumplimiento será dos (2) meses después de la remisión del mismo por parte de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad a la institución que presta el servicio de protección. Su incumplimiento será tenido en cuenta al momento de graduar la sanción en el caso de que exista un proceso administrativo sancionatorio que se encuentre en curso.

El plazo de cumplimiento del plan de mejoramiento podrá ser suspendido por parte de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad en casos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente sustentados.

Las áreas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar involucradas en la prestación del servicio de protección serán las responsables de hacer el seguimiento al cumplimiento de lo establecido en el plan de mejoramiento.

ARTÍCULO 46º. CAUSAS DE CIERRE DEL PLAN DE MEJORAMIENTO. El plan de mejoramiento puede ser cerrado por:

1. Cumplimiento: cuando de la verificación se evidencie el cumplimiento de las acciones solicitadas.
2. Por incumplimiento: cuando de la verificación se evidencie el incumplimiento de las acciones solicitadas.

RESOLUCIÓN No. XXXXXX

"Por la cual se establece el régimen para el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se efectúan unas delegaciones y se derogan las resoluciones No. 3899, 3566 y 5068 de 2010, todas sus modificaciones y las demás normas que le sean contrarias".

3. Por imposibilidad material: esta se da por la cesación de la prestación del servicio en la que se realizó la acción de inspección o vigilancia.

PARÁGRAFO. El documento técnico que para tal efecto expida el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, contendrá las especificaciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 47°. MEDIDAS URGENTES Y ESPECIALES. Las medidas urgentes y especiales son aquellas acciones que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá adoptar cuando observe la existencia de amenaza, vulneración o inobservancia de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, en el marco de la prestación del servicio de protección.

La adopción de medidas urgentes y especiales es de competencia exclusiva de la Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Estas medidas son las siguientes:

1. **La medida especial de intervención.** La Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá ordenar, mediante acto administrativo debidamente motivado, la intervención inmediata de las instituciones que presten el servicio de protección a niñas, niños, adolescentes o jóvenes, cuando se evidencie que en la prestación del servicio éstas ponen en riesgo o causan un daño a la salud, seguridad o integridad física, psicológica o emocional de la población atendida que, a su juicio, hacen necesaria la intervención inmediata.

Dicha intervención tendrá por objeto reestablecer las condiciones para desarrollar y alcanzar la adecuada prestación del servicio de protección a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

La medida especial de intervención se adoptará por un término hasta de un (1) mes prorrogable, previo acto administrativo motivado, por un término igual.

El documento técnico que para tal efecto expida el ICBF, contendrá las especificaciones necesarias para ejecutar la medida especial de intervención.

RESOLUCIÓN No. XXXXXX

"Por la cual se establece el régimen para el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se efectúan unas delegaciones y se derogan las resoluciones No. 3899, 3566 y 5068 de 2010, todas sus modificaciones y las demás normas que le sean contrarias".

2. **Interrupción provisional e inmediata del servicio como medida cautelar.** La Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá ordenar, mediante acto administrativo debidamente motivado, la interrupción provisional de la prestación del servicio de protección, como medida cautelar, sin que medie proceso administrativo sancionatorio, siempre y cuando se evidencien elementos de juicio suficientes que permitan establecer que, con la continuidad de éste, se ponen en riesgo, amenazan, vulneran y/o inobservan los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

El término de la interrupción provisional será de hasta de tres (3) meses prorrogables, previo acto administrativo motivado, por un término igual.

Cuando desaparezcan los motivos que dieron lugar a la interrupción provisional y se verifiquen condiciones de no repetición, la medida podrá ser revocada mediante acto administrativo que así lo determine.

Cuando en el marco de un proceso administrativo sancionatorio, la sanción impuesta sea la suspensión de la autorización, personería jurídica o licencia de funcionamiento para prestar los servicios de protección, dentro del cómputo de la sanción se tendrá en cuenta el tiempo en que la institución no prestó el servicio.

El documento técnico que para tal efecto expida el ICBF, contendrá las especificaciones necesarias para ejecutar la medida cautelar de interrupción provisional e inmediata del servicio.

3. **La autorización temporal/excepcional/especial.** La Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, podrá autorizar a una persona jurídica para que preste servicios de protección a niñas, niños, adolescentes o las familias, cuando se presenten situaciones de orden público, desastres naturales, emergencias de origen sanitario o antrópico, caso fortuito o de fuerza mayor, que afecten la salud, seguridad o integridad física, psicológica o emocional de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes o la posibilidad de seguir cumpliendo con la medida o sanción impuesta para la prestación del servicio público de Bienestar Familiar. La vigencia de esta

RESOLUCIÓN No. XXXXXX

"Por la cual se establece el régimen para el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se efectúan unas delegaciones y se derogan las resoluciones No. 3899, 3566 y 5068 de 2010, todas sus modificaciones y las demás normas que le sean contrarias".

autorización estará sujeta a la superación de las situaciones que motivaron su expedición.

ARTÍCULO 48°. NATURALEZA DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. El desarrollo procedimental de esta actuación administrativa se encuentra enmarcado en lo consignado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y, el desarrollo sustantivo se fundamenta en las disposiciones de la Ley 1098 de 2006 -Código de Infancia y Adolescencia

ARTÍCULO 49°. COMPETENCIA. De conformidad con la estructura orgánica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, compete a la Dirección General adelantar los procesos administrativos sancionatorios.

ARTÍCULO 50°. FORMAS DE INICIAR LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La actuación administrativa podrá iniciarse de oficio, como resultado del ejercicio de las acciones de inspección y vigilancia, por denuncias o informes de personas naturales o jurídicas, en ejercicio del derecho de petición de carácter general o particular y en general, por cualquier otro medio que ofrezca credibilidad, respecto del incumplimiento de los requisitos exigidos en los manuales, lineamientos, y guías técnicas establecidas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para la modalidad, programa o servicio, que pongan en riesgo, amenaza, vulnere o inobserve los derechos de niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias.

El cierre del plan de mejoramiento no impide la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio.

ARTÍCULO 51°. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. El procedimiento administrativo sancionatorio iniciará con arreglo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por recomendación del Comité de Inspección, Vigilancia y Control establezca que existe mérito para adelantar un procedimiento administrativo de naturaleza sancionatoria en contra de una institución que preste el servicio de protección dirigido a niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias.

RESOLUCIÓN No. XXXXXX

"Por la cual se establece el régimen para el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se efectúan unas delegaciones y se derogan las resoluciones No. 3899, 3566 y 5068 de 2010, todas sus modificaciones y las demás normas que le sean contrarias".

PARÁGRAFO 1. En cualquier etapa del proceso administrativo sancionatorio y cuando se cuente con plena certeza que no existe mérito suficiente para continuar con la respectiva investigación, la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante la expedición de acto administrativo motivado, podrá archivar la actuación administrativa sancionatoria.

PARÁGRAFO 2. Los aspectos procesales y probatorios propios del proceso administrativo sancionatorio se sujetarán a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y el artículo 164 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

ARTÍCULO 52º. FALTAS. En concordancia con lo dispuesto por el párrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, se considera motivo para sancionar a una persona jurídica que preste los servicios de protección dirigidos a niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias, no cumplir con los lineamientos técnicos y normativa vigente establecida por el ICBF para garantizar sus derechos, asegurar la prevención de su vulneración y su oportuno restablecimiento.

ARTÍCULO 53º. SANCIONES. De conformidad con lo prescrito en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, cuando las instituciones que prestan los servicios de protección dirigido a niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias no cumplan con los lineamientos técnicos y normativa vigente establecida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para garantizar la efectividad de los derechos, se podrán imponer, en el marco de los procesos administrativos sancionatorios que se adelanten, las siguientes sanciones:

1. Suspensión del otorgamiento o reconocimiento de la personería jurídica.
2. Cancelación del otorgamiento o reconocimiento de la personería jurídica.
3. Suspensión de licencia de funcionamiento.
4. Cancelación de licencia de funcionamiento.

PARÁGRAFO. En el evento en que la decisión final ordene la cancelación de la licencia de funcionamiento, la institución sancionada no podrá solicitar una nueva licencia para ningún servicio del ICBF por un término de cinco (5) años.

RESOLUCIÓN No. XXXXXX

"Por la cual se establece el régimen para el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se efectúan unas delegaciones y se derogan las resoluciones No. 3899, 3566 y 5068 de 2010, todas sus modificaciones y las demás normas que le sean contrarias".

ARTÍCULO 54°. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN. Además de lo consagrado en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 se tendrá como criterio para adecuar la sanción el número de hallazgos, el cierre del plan de mejoramiento, la modalidad, la población atendida, el número de cupos atendidos y el impacto en la prestación del servicio.

ARTÍCULO 55°. SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA PERSONERÍA JURÍDICA O LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO COMO MEDIDA CAUTELAR.

La Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco del proceso administrativo sancionatorio, podrá ordenar, mediante auto, la suspensión provisional de la personería jurídica o de la licencia de funcionamiento, siempre y cuando se evidencien elementos de juicio suficientes que permitan establecer que, con la continuidad de la personería jurídica o la licencia de funcionamiento se ponen en riesgo, amenazan, vulneran y/o inobservan los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

El término de la suspensión provisional será de hasta de tres (3) meses, prorrogables por otros tres (3), tiempo en el cual se debe adelantar el proceso administrativo sancionatorio.

Cuando desaparezcan los motivos que dieron lugar a la suspensión provisional, la medida podrá ser levantada, mediante auto que así lo determine.

Cuando la sanción impuesta al finalizar el proceso administrativo sancionatorio sea la suspensión de la autorización, personería jurídica o licencia de funcionamiento, dentro del cómputo de dicha sanción se tendrá en cuenta el tiempo en que la institución tuvo suspendida la licencia de funcionamiento o personería jurídica como medida cautelar.

El documento técnico que para tal efecto expida el ICBF, contendrá las especificaciones necesarias para ejecutar esta medida cautelar.

ARTÍCULO 56°. REGISTRO DE SANCIONES. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, administrará un registro de sanciones en el que figure la persona jurídica sancionada, el término de la sanción, el tipo y la fecha de sanción. En el registro

RESOLUCIÓN No. XXXXXX

"Por la cual se establece el régimen para el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se efectúan unas delegaciones y se derogan las resoluciones No. 3899, 3566 y 5068 de 2010, todas sus modificaciones y las demás normas que le sean contrarias".

también deberá constar el número de veces que ha sido sancionada y corresponderá a las Direcciones Regionales involucradas, remitir a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, la información relacionada con el cumplimiento de la sanción.

La sanción impuesta deberá ser incluida en el Registro Único de Oferentes.

PARÁGRAFO. La información del Registro de Sanciones será de uso exclusivo institucional. Con el objeto de contar con información veraz, el reporte como antecedente se dará durante los últimos cinco (5) años.

TÍTULO VII. OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 57°. ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD. Son todas aquellas actividades y los procesos que se realizan para garantizar que los servicios de protección dirigidos a niñas, niños, adolescentes y jóvenes que prestan las instituciones, logren el nivel de calidad requerido y aseguren la efectividad y restablecimiento de sus derechos, para lo cual, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, definirá los procedimientos y estrategias que conlleven a la mejora continua en la prestación del servicio público de Bienestar Familiar en articulación con las áreas misionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

ARTÍCULO 58°. REGISTRO ÚNICO DE OFERENTES. Es un proceso de identificación y consolidación, a partir de la inscripción de las instituciones nacionales y/o extranjeras que presten o estén interesadas en prestar el servicio público de bienestar familiar y/o los servicios de protección dirigidos a niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias, en el territorio nacional.

Todas las instituciones que presten o estén interesadas en prestar el servicio de protección dirigido a las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y familias deben estar inscritas en el Registro Único de Oferentes.

ARTÍCULO 59°. PUBLICACIONES. Los actos administrativos que otorguen, reconozcan y cancelen personerías jurídicas, así como los que otorgan, renuevan, modifican, suspenden y cancelan licencias de funcionamiento y

RESOLUCIÓN No. XXXXXX

"Por la cual se establece el régimen para el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se efectúan unas delegaciones y se derogan las resoluciones No. 3899, 3566 y 5068 de 2010, todas sus modificaciones y las demás normas que le sean contrarias".

autorizaciones, según corresponda, serán publicados en la página web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

ARTÍCULO 60º. CERTIFICACIONES. Las certificaciones que expida el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en desarrollo de los asuntos objeto de esta resolución, se expedirán con una vigencia de tres (3) meses.

TÍTULO VIII.

TRANSITORIEDAD, VIGENCIA Y DEROGATORIA

ARTÍCULO 61º. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en la presente Resolución, se implementarán las disposiciones contempladas en la Ley 1437 de 2011 y las que la aclaran, modifican, adicionan, reglamenten o complementen.

ARTÍCULO 62º. TRANSITORIEDAD. Con la entrada en vigencia de la presente resolución, los procesos administrativos sancionatorios que se vienen adelantando, en los cuales se haya surtido la notificación del auto de cargos, continuarán su trámite hasta finalizar, bajo el procedimiento y condiciones establecidas en la Resolución 3899 de 2010.

Los artículos 4 y 5 del Título I, el Título II y el artículo 19 del Título III de la presente resolución, entraran a regir seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente resolución; periodo durante el cual, conservará plena vigencia la Resolución 3899 de 2010.

Las demás disposiciones contenidas en los Títulos I, III, IV, V, VI y VII tendrán vigencia una vez se publique y comunique el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La Oficina de Aseguramiento a la Calidad desarrollará los documentos técnicos reglamentarios para la ejecución de la presente resolución en articulación con .

ARTÍCULO 63º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación para las disposiciones que no son sujeto de la transitoriedad referidos en el artículo anterior. Asimismo, deroga las

RESOLUCIÓN No. XXXXXX

"Por la cual se establece el régimen para el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se efectúan unas delegaciones y se derogan las resoluciones No. 3899, 3566 y 5068 de 2010, todas sus modificaciones y las demás normas que le sean contrarias".

resoluciones 3899, 3566 y 5068 de 2010, así como las resoluciones 6130 y 6190 de 2015, 3435 y 9555 de 2016, 2488 y 8282 de 2017, 5495 de 2018 y 8113 de 2019 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS

Directora General

Aprobaron			
Revisaron			
Proyectaron			